

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 MAY 2018

Auto de Sustanciación No. 0439

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2018-00079-00  
**Demandante:** Socorro Arango Bolaños  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones  
**Medio de control:** -

El 29 de junio de 2017, la señora Socorro Arango Bolaños, por conducto de apoderado judicial, impetró demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a efectos de conseguir, entre otros, que se reliquide y con posterioridad, se reajuste su pensión de vejez, debiendo promediar todo lo devengado por la actora en los últimos diez años cotización y todo el tiempo laborado de resultar más favorable. Una vez determinado lo anterior, se aplique una tabla de reemplazo equivalente al 90% para determinar la primera mesada pensional real.

La mencionada acción judicial, correspondió por reparto al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, quien la admitió y ordenó la notificación de la entidad accionada<sup>1</sup>. Obrando poder y contestación de la demanda visible a folios 44-57.

En virtud del Auto interlocutorio No. 533 del 13 de marzo de 2018 (fl.58) el juzgado en cita, procedió a declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto y dejó sin efecto lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda.

Por reparto, el asunto le correspondió a esta Juzgadora, el día 13 de abril de 2018 (fl. 65).

**Problema Jurídico**

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

**De los Requisitos Formales de la Demanda:**

Sea lo primero manifestar, que es ésta la jurisdicción la encargada de desatar el litigio, dado que obra certificación del Hospital de San Vicente de Paul, respecto de la señora Socorro Arango Bolaños, indicando que labora en dicha institución con vinculación legal y reglamentaria, en carrera administrativa desde el 1 de octubre de 1985 hasta la fecha del 25 de junio de 2014, es decir, empleada pública. (Fl.56).

Ahora bien, la demanda es el instrumento a través del cual se ejercita el derecho de acción, es decir, que inicia el proceso judicial para obtener -mediante la sentencia- la resolución de las pretensiones que formula el demandante. Considerando, entonces, la importancia que tiene la demanda como mecanismo introductorio del proceso, es preciso tener en cuenta que la ley ha establecido diversos requisitos para el cumplimiento del presupuesto procesal denominado "demanda en forma". (...), no cualquier escrito denominado demanda pone en funcionamiento la jurisdicción, toda vez que se debe cumplir con los requisitos dispuestos por la ley para estructurarla en debida forma<sup>2</sup>.

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, comoquiera que tanto el escrito de demanda como el poder no se adecuan a los lineamientos de la Ley 1437 de 2011, normatividad que entró en vigencia el 02 de julio de 2012, en tanto fue instaurada ante otra jurisdicción.

En relación al tema el H. Consejo de Estado, ha precisado:

<sup>1</sup> Ver folio 39.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION C-Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ(E)-Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil quince (2015)-Radicación número: 25000-23-26-000-1999-02854-01(34163)

*“...La vigencia de la Ley 1437 de 2011 se estableció para el 02 de julio de 2012, es decir, transcurrido un término de dieciocho (18) mes de expedición, con el propósito de que en ese lapso se hicieran presupuestales, estructurales, orgánicos y pedagógicos necesarios debida implementación. El artículo 308 ibídem así lo señala:*

*Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.*

*En armonía con el precepto anterior, el artículo 309 ejusdem derogó, entre otras normativas, el Decreto Ley 01 de 1984:*

*Artículo 309. Derogaciones. Deróganse a partir de la vigencia dispuesta en el artículo anterior todas las disposiciones que sean contrarias a este Código, en especial, el Decreto 01 de 1984 (...)*

*Como se advierte, las disposiciones transcritas hacen relación a los efectos de la vigencia de la ley procesal nueva que introduce modificaciones a la organización judicial, a los procedimientos y procesos, y a las competencias, esto es, determinan lo concerniente a la eficacia del nuevo código en el tiempo.*

*Recuérdese que para resolver los conflictos suscitados por el tránsito de legislación<sup>1</sup>, la regla general es que la norma nueva rige hacia el futuro, al porvenir, lo que comporta que se aplica a los hechos producidos a partir de su nacimiento y hasta el momento de su derogación. La excepción es que la ley sea retroactiva, es decir, tenga fuerza para regular hechos ocurridos en el pasado o situaciones jurídicas pretéritas, o sea con anterioridad a su vigencia.*

*En el caso de las leyes procesales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y por tratarse de normas imperativas orden público, estas se aplican con efecto general e inmediato tanto a los procesos que se promuevan como a los procesos en trámite desde que comienzan a regir, sin perjuicio de que ciertas actuaciones iniciadas con antelación a su expedición, como los recursos interpuestos, la práctica de las pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias inicia los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, culminen al amparo de la ley procesal antigua, que tiene respecto de estas un efecto ultractivo o de supervivencia, es decir, conserva su fuerza vinculante para todas esas situaciones jurídicas y hasta su finalización.*

*Sin embargo, observa la Sala que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fijó una regla de tránsito de legislación diferente y especial a la general prevista en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, para evitar el conflicto que en el tiempo se pudiera presentar con ocasión de la reforma.*

*Como se anotó, el artículo 308 dispuso, de una parte, su aplicación con efecto general e inmediato a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren desde el 2 de julio de 2012; y de otra, reservó la fuerza obligatoria de la ley antigua para las situaciones jurídicas surgidas con anterioridad a esa fecha pero que no se hubiesen agotado en ese momento, otorgándole un efecto ultractivo hasta su terminación.*

*En conclusión, el nuevo código únicamente se aplicará, a partir de su entrada en vigencia, a las situaciones enteramente nuevas, nacidas con posterioridad a su vigor, y la ley antigua, en este caso el Decreto Ley 01 de 1984 y las normas que lo modifiquen o adicionen, mantienen su obligatoriedad para las situaciones jurídicas en curso, independientemente del momento en que culminen...”<sup>3</sup>*

Con base en lo anterior, la parte actora deberá subsanar las falencias que a continuación se relacionan:

1. Adecuar tanto el escrito de demanda como el poder, al medio de control que corresponda, según lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011–, en sus artículos 135 al 148, teniendo como base las pretensiones que se tienen, las cuales deberán tener conexidad y congruencia con el medio de control formulado.
2. Adecuar el escrito de demanda, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que establece lo siguiente:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."

3. En el presente caso, se deberá individualizar con toda precisión tanto en el poder como en el escrito de demanda, cuales son los actos administrativos acusados y que resolvieron la situación particular de la actora, a fin de integrarse en debida forma la proposición jurídica, de conformidad a lo establecido en el artículo 163 del CPACA y el artículo 74 del Código General del proceso, que rezan:

*"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron."*

*"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."*

4. La Resolución No. GNR357044 del 11 de Noviembre de 2015 (fl. 16-19) Así como la Resolución No. GNR198092 del 05 de julio de 2016 (fls.26-30), determinan la procedencia de los recursos de reposición (facultativo) y de apelación (obligatorio), de los cuales no obra constancia de su interposición o copia de los actos administrativos que resolvieron los recursos (si fueron interpuestos) contra la mencionada resolución; haciéndose necesario entonces que tanto en el poder como en la demanda deban individualizarse los actos producto de los recursos y aportarse en copia autentica con su constancia de comunicación o notificación según el caso, en atención a lo dispuesto en los artículos 76, 163 y 166 numerales 1° y 2° del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

5. Deberá acompañar el escrito de la demanda, con los anexos que sean necesarios, de conformidad con el Artículo 166 del CPACA, entre otros, lo siguiente:

*"Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)"*

6. Deberá informar en el escrito de demanda, la dirección electrónica de la parte accionada a efecto de cumplir con la notificación personal del Auto Admisorio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refieren los artículos 197 y 199 del CPACA.

*"Artículo 197. Dirección Electrónica para Efectos de Notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales."*

*Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico."*

*"Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código (...)"*

6. Para la estimación razonada de la cuantía, deberá tener en cuenta lo señalado en el artículo 157 del CPACA, respecto al reclamo de prestaciones sociales.

*"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinara por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos tasas contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinara por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*(...)*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido como pensiones, la cuantía se determinara por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuándo se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años."*

7. La demanda debe ser allegada en medio digital (CD), a fin de cumplir con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 89 C.G.P., que a su letra reza lo siguiente:

*"Artículo 89. Presentación de la demanda. (...)*

*Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda."*

### **Soporte Jurisprudencial**

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

*"El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".*

*"Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibidem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".*

*"En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.*

*"Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.*

*"4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)"<sup>4</sup> (Negrilla fuera de texto original).*

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndole desde

este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Inadmitase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MONICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 46  
De 07 MAY 2018  
LA SECRETARIA. OP

AMERICAN MISSION

In case of illness or death of  
the donor, the amount of  
the gift shall be paid to  
the American Mission.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 MAY 2018

Auto de sustanciación N° 0440

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2018-0081-00  
**Demandante:** Luz Dary Rodríguez Martínez y otros  
**Demandado:** Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación  
**Medio de Control:** Reparación directa

La señora Luz Dary Rodríguez Martínez y otros, a través de apoderado judicial, instauran demanda de reparación directa consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, en la que pretende se declare la responsabilidad separada solidaria o simplemente conjunta de los demandados: Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, consecuente con lo anterior, reclama perjuicios del orden material, fisiológicos y moral, entre otros, por la presunta privación injusta de la libertad a la que fue presuntamente sometido el señor Nelson Andrés Gómez Holguín.

**Problema Jurídico**

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

**De los Requisitos Formales de la Demanda:**

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse por las razones que a continuación se manifiestan:

Si bien éste juzgado ha permitido que los traslados sean entregados en medio magnético, a fin de contribuir con la economía y el medio ambiente bajo la campaña de "cero papel", no lo es menos que, se debe allegar para efectos de un adecuado manejo del expediente principal, los anexos contentivos con la demanda, de manera impresa. (Numeral 2 Y 5 Art. 166 de la Ley 1437 de 2011).

Alléguese constancia de ejecutoria de las providencias jurisdiccionales que dieron origen a la libertad del sindicado, para efectos de establecer la caducidad de la acción conforme lo dispone el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, sírvase arribar al expediente, las decisiones emitidas por parte de los jueces de control de garantía, si las hubiere, como forma de control a las decisiones tomadas por la Fiscalía General de la Nación, a fin de determinar la competencia en razón al factor del territorio, ya que se observa que quien absolvió al señor Nelson Andrés Gómez Holguín, fue el Juzgado Promiscuo de Samaniego-Nariño. Debiendo aclarar con exactitud cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso penal y las diferentes localidades donde se surtieron, al haberse demandado tanto a la Rama Judicial como la Fiscalía General de la Nación.

Deberá acreditar lo relacionado con el deceso del señor José Joaquín Gómez Cortez, como persona designada como demandante y su masa hereditaria, para efectos de establecer la capacidad para ser parte, a título de mortis causa. El Consejo de Estado, reza en sus providencias:

*"es claro que la calidad de heredero—que no se puede confundir con el estado civil de la persona-, se puede acreditar con "copia, debidamente registrada, del testamento correspondiente si su vocación es testamentaria, o bien con copia de las respectivas actas del estado civil o eclesiásticas, según el caso", lo mismo que con "copia del auto en que se haya hecho tal reconocimiento dentro del juicio de sucesión respectivo" (se subraya; CXXXVI, págs. 178 y 179), lo que encuentra fundamento en "la potísima razón de que para que el juez hiciera ese pronunciamiento, previamente debía obrar en autos la copia del testamento o de las actas del estado civil respectivas y aparecer que el asignatario ha aceptado"*

<sup>1</sup> Consejo de Estado- Sentencia del veintidós (22) de abril de dos mil dos (2002) Magistrado Ponente: CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO Expediente No. 6636.

## Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

*"El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".*

*"Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibidem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".*

*"En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.*

*"Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.*

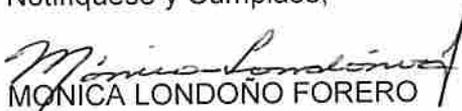
*"4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)²" (Negrilla fuera de texto original).*

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Inadmitase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MONICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 46  
De 07 MAY 2018  
LA SECRETARIA, LOP

² Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: U.A.E. DIAN.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, **04 MAY 2018**

Auto Interlocutorio No. **0346**

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2018-00058-00  
**Demandante:** María Luzmila Llanos Cruz  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali

La señora María Luzmila Llanos Cruz, en nombre propio, solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 0000302414 del 2 de noviembre de 2017 y, en consecuencia, se envíen copias a las autoridades de control competentes para que adelanten las investigaciones del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias.

Ahora bien, a través de Auto de Sustanciación No. 291 del 6 de abril de 2018, se inadmitió la demanda, con el fin de que la parte actora subsanara múltiples falencias de las que adolecía, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días.

**Problema Jurídico**

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda fue subsanada en debida forma, cumpliendo con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe rechazarse la misma.

**De los Requisitos Formales de la Demanda:**

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a ser rechazada por las razones que a continuación se manifiestan:

Revisado el expediente, se advierte que según constancia secretarial visible a folio 17 del expediente, la parte actora guardó silencio.

Es conveniente señalar que esta Administradora de Justicia puso en conocimiento las falencias de la demanda, sin que ello conllevara un formalismo excesivo, pues tiene por objeto que se cumplan los presupuestos de validez y eficacia del proceso, sin que la parte interesada se pronunciara al respecto.

Ahora bien, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda**". (Resaltado fuera de texto original)*

Encontrándose vencido el término legalmente concedido a la parte demandante para subsanar las falencias enunciadas en la Providencia No. 291 del 6 de abril de 2018, y no habiéndose corregido el libelo demandatorio en los términos de Ley, se procederá al rechazo de la misma, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

*"...Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)"*

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda presentada por la señora María Luzmila Llanos Cruz, contra el Municipio de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo.
3. En firme este proveído, procédase al archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase

*Mónica Londoño Forero*  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

NOTIFICA... ESTADO  
En auto anterior se i...  
Estado No. 46  
De 07 MAY 2019  
LA SECRETARIA, CEP

## REPÚBLICA DE COLOMBIA


 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
 DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 MAY 2018

Auto Interlocutorio S.E No 0347

Proceso No.: 008 – 2018– 0035- 00  
 Demandante: HILDA RUIZ  
 Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LAB

La señora HILDA RUIZ, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho-laboral consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 4122.1.2.1.0179 de marzo 4 de 2016, y como consecuencia de lo anterior, se declare que por haber presuntamente cumplido con los requisitos de tiempo de servicio y edad, tiene derecho la demandante a que se le reconozca y pague su pensión de jubilación legal.

### Problema Jurídico

Se procederá a verificar si la parte actora subsanó con su escrito, las falencias observadas, para dar lugar a su admisión. El asunto se contrae, en establecer si la parte actora cumple con el requisito de procedibilidad de agotamiento del recurso de apelación frente al acto administrativo censurado.

### Antecedentes

Se inadmitió la demanda en el Auto de Sustanciación No. 0188 del 28 de febrero de 2018. (Fl.37), para que fuese allegado el recurso de apelación, como recurso obligatorio a interponer contra la Resolución No. 4122.1.21.0179 del 04 de marzo de 2016 "Por medio de la cual se da trámite a una solicitud de jubilación", en virtud del numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011., de acuerdo a lo establecido por el artículo 74 y 76<sup>1</sup> del CPACA. El acto administrativo hizo alusión en su numeral 5º lo siguiente: "

*"Artículo quinto: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. De apelación, ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)."*  
 (Se destaca).

Allega en ésta misma oportunidad, copia del acta de posesión del nombramiento de la poderdante, dando por superado éste presupuesto, para que sea la jurisdicción administrativa que conozca del asunto.

### Consideraciones

Sea lo primero advertir, que el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

*"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda".* (Resaltado fuera de texto original)

Asimismo, el artículo 169 ibídem, determinó explícitamente los eventos en los cuales procede el rechazo de la demanda, veamos:

<sup>1</sup> "el recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a jurisdicción."

**"Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida." (Negrillas del Despacho.)

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a ser rechazada por las razones que a continuación se manifiestan:

**Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

La parte demandante debía subsanar la demanda en los términos señalados en el Auto Inadmisorio, sin embargo, del análisis del escrito presentado, se advierte que no se subsanaron todas las falencias enunciadas, en especial, haber ejercido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, como requisito de procedibilidad para entablar la demanda.

Al respecto, se precisa que, al tenor de lo establecido en el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los actos administrativos definitivos, son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación.

Por su parte, el artículo 74 ibídem, consagra los recursos que proceden contra los actos definitivos, así: El de reposición ante quien expidió la decisión, el de apelación ante el inmediato superior administrativo o funcional y el de queja cuando se rechace el de apelación. Respecto al recurso de apelación, el inciso 3º del artículo 76 del mismo estatuto, establece que "podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción". (Subraya el Despacho).

Frente a los requisitos previos para demandar, el artículo 161 del CPACA, señala:

**"Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral (...)" (Resaltado fuera de texto).

Ahora bien, en escrito de subsanación, la parte actora alega que "el recurso de revocatoria directa cumple las mismas funciones del recurso de apelación, esto es, en el presente caso, lograr la revocatoria de la negativa a la pensión y en su lugar dictar resolución que reconozca el derecho pensional impetrado." Indica que en segundo lugar, "la pensión es un derecho de orden legal y constitucional, tiene carácter de orden público y es irrenunciable; luego no puede deducirse que por no haber interpuesto el recurso de apelación el titular del derecho pensional esté renunciando a la pensión, que además es imprescriptible." (fls.39-41).

En los términos indicados en precedencia, deberá acudir al artículo 13 del CGP, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en el que expresa respecto a la observancia de las normas procesales, lo ulterior:

**"Artículo 13. Observancia de normas procesales.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas."

Debe precisarse entonces, que no le asiste razón a la parte actora en considerar que se tiene por cumplido el agotamiento del requisito de procedibilidad en cuanto a los recursos ordinarios obligatorios que establece la ley, a través de una solicitud de revocatoria directa, dado que el acto administrativo que está siendo demandado, esto es, la Resolución No. 4122.1.21.0179 del 04 de

marzo de 2016 "Por medio de la cual se da trámite a una solicitud de jubilación", carece del agotamiento previo del recurso de apelación como lo ordena las preceptivas legales.

### Soporte jurisprudencial

Lo anterior, con fundamento también en el soporte jurisprudencial que ha distinguido en cuanto al requisito establecido en el numeral 2º del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, lo siguiente:

*"El numeral segundo del artículo 161 del CPACA establece la obligación de ejercer y decidir los recursos que sean obligatorios de acuerdo con la ley, siempre que se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular. En otras palabras, el Legislador estableció que las demandas con pretensiones anulatorias deben cumplir el presupuesto procesal consistente en agotar los recursos obligatorios ante la administración, permitiéndole pronunciarse respecto de las pretensiones formuladas por el particular"*<sup>2</sup>

Ahora bien, en materia laboral, el Consejo de Estado<sup>3</sup>, ha indicado que pese a que en ocasiones ha excusado el cumplimiento de las exigencias procedimentales en beneficio a derechos fundamentales como el de la seguridad social, debe acreditarse que el actor vive en situaciones de precariedad, afectación del mínimo vital o subsistencia mínima, para un mejor enfoque se cita in extenso:

*"Revisado el acto administrativo en mención, se observa que la entidad demandada dispuso en el artículo 5, que contra dicha decisión, procedían los recursos de reposición y apelación ante las Gerencias correspondientes. De las pruebas allegadas al expediente, no obra prueba que permita determinar, que el demandante acudió ante la Gerencia Seccional de Cundinamarca y el Distrito Capital, para apelar la decisión tomada mediante la Resolución 001435 de 2009, notificada al actor el 24 de marzo de 2009 y dentro del término previsto en la ley, para el momento de su notificación (artículo 44 y siguientes del C.C.A.), con el único objeto de debatir la decisión tomada mediante el acto administrativo de reconocimiento pensional controvertido. De tal suerte que, al no haberse cumplido con el requisito de procedibilidad, establecido en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, en lo atinente a interponer el recurso de apelación, por tener la connotación de obligatorio, la Sala considera procedente tal y como así lo declaró el juez de primera instancia, de declarar de oficio probada la excepción de ineptitud de la demanda, por no agotar los presupuestos procesales de los recursos en sede administrativa y en consecuencia, inhibirse para pronunciarse respecto al fondo del asunto. Ahora bien, el recurrente alegó que no presentó recurso de apelación en contra de la Resolución 001435 del 22 de enero de 2009, con fundamento en la jurisprudencia de esta Corporación del 17 de agosto de 2011, con ponencia del doctor Gustavo Gómez Aranguren dentro del expediente No. 2203 – 2010, según la cual, por tratarse de un sujeto activo adulto mayor, se le releva el deber legal de interponer los recursos de indole obligatorio. Esta Sala no desatiende lo manifestado por la Corte Constitucional, en el sentido de establecer que el derecho a la seguridad social en materia pensional, se torna como fundamental, cuando su desconocimiento conlleve la violación de derechos como la vida, la integridad física, el mínimo vital y principios como el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana. Si bien esta Corporación, en reiteradas ocasiones y bajo ciertas circunstancias ha excusado el cumplimiento de las exigencias procedimentales, en beneficio de esta garantía constitucional, accediendo a decidir de fondo las controversias suscitadas, en el sub – lite no obra prueba alguna tendiente a demostrar, que el actor ante la omisión de recurrir el acto administrativo mediante el cual se le reconoce la pensión de vejez, se encuentre en circunstancias de precariedad, o que con la decisión tomada, se le haya comprometido su mínimo vital, la subsistencia misma o la de su entorno familiar. Aun cuando, no es procedente exigirle al demandante, para esta clase de actos administrativos, el cumplimiento de un término para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho, por tratarse de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, no es menos cierto, que es necesario interponer el recurso de apelación, por tener la connotación de obligatorio, ello con el fin de que adquiera firmeza la decisión tomada por la administración y acudir ante la jurisdicción previo el cumplimiento del requisito de procedibilidad." (Resaltado fuera del texto original)*

En aras de reafirmar la anterior tesis, la jurisprudencia que ha sido abordada por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha dejado claro que:

*"El agotamiento de los recursos en la actuación administrativa constituye un presupuesto procesal sine qua non para quien pretende acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa con el fin de hacer valer sus derechos; por consiguiente, la interposición de los recursos en la vía gubernativa cumple con dos finalidades, a saber: i) garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y defensa del ciudadano frente a la administración, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y; ii) la oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y, si es del caso, adicione, aclare, modifique o revoque su*

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN CUARTA-Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ-Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)-Radicación número: 11001-03-27-000-2014-00013-00(21016)

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS-Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-42-000-2012-00887-01(3432-13)

decisión inicial. (...). Por lo tanto, es obligatorio para quien pretenda demandar un acto administrativo particular y concreto en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, agotar el recurso de apelación obligatorio dentro de la actuación administrativa antes de acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa.”<sup>4</sup>

De acuerdo con lo expuesto, es conveniente señalar que esta Administradora de Justicia puso en conocimiento la falencia hallada, sin que ello conllevara un formalismo excesivo, pues tiene por objeto que se cumplan los presupuestos de validez y eficacia del proceso, sin que la parte cumpla con el mismo; frente al tema el H. Consejo de Estado ha sostenido:

*“El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.*

*“Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibidem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal”, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.*

*“En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.*

*“Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.*

*“4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285”.*  
(Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, encontrándose vencido el término legalmente concedido a la parte demandante para subsanar los defectos formales enunciados en el Auto de sustanciación No. 0188 del 28 de febrero de 2018, para que acreditar el cumplimiento inexorable de requisito de procedibilidad y habiéndose corregido parcialmente la solicitud en los términos de Ley, se procederá al rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, al no “haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios”.

A manera de ilustración, no desconoce ésta instancia que el derecho reclamado no se encuentra afectado por el fenómeno procesal de la caducidad, en tanto, persigue el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de su mandante, de ahí que, pueda tramitar el mismo, si a bien lo tiene, cumpliendo con los requisitos de procedibilidad que la ley exige.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

#### RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda promovida por la señora HILDA RUIZ quien actúa por conducto de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por las razones aquí expuestas.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS-Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).-Radicación número: 05001-23-33-000-2014-01730-01(3176-17)

<sup>5</sup> Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: U.A.E. DIAN.

2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte los anexos que en original acompañó con su libelo.
3. En firme este proveído, procédase al archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 07 <sup>46</sup> MAY 2018  
De \_\_\_\_\_  
LA SECRETARIA. lll

UNIVERSITY OF CALIFORNIA  
LIBRARY  
1000 UNIVERSITY AVENUE  
LOS ANGELES, CALIF. 90024



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 MAY 2018

Auto interlocutorio N° 0348

**Proceso No.** 008 – 2017– 0086- 00  
**Demandante:** NORALBA MONTAÑO OROZCO  
**Demandado:** HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

**ANTECEDENTES**

La parte actora presenta a folios 116, escrito de desistimiento de pretensiones condicionado a la no condena en costas, ante una posible oposición de la parte demandada.

La parte demandada, descurre el desistimiento, indicando que la demandada se notificó a través de apoderado judicial y ejerció su derecho a la defensa, dentro del término previsto para tal fin. Dice que entiéndase por gastos del trámite procesal, los incurridos en transporte, autenticaciones, revisión de estados diaria por medio de dependiente judicial, fotocopias, pago de apoderado judicial. (Fl.119-123)

Esclarecido lo anterior, mediante Auto interlocutorio S.E No. 0242 del 04 de abril de 2018 (Fl.125) se decretó el desistimiento y consecuentemente con lo anterior, el despacho se abstuvo de condenar en costas a la parte demandante.

La parte demandada presente recurso de reposición y subsidio el de apelación. (Fl.127)

Se procedió a correr traslado del mismo, donde la parte actora allega escrito visible a folio 131 de manera extemporánea.

**PROBLEMA JURIDICO**

El asunto se contrae a determinar, si prosperan los cargos contra el auto recurrido a través de la reposición o en su defecto, debe concederse la apelación promovida.

**CONSIDERACIONES**

Verificada la constancia secretarial que antecede, en virtud de lo preceptuado en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso."*

*(Resaltado fuera del texto original)*

Teniendo en cuenta que el Auto Interlocutorio No. 0242 de abril 4 de 2018<sup>1</sup>, decretó el desistimiento de las pretensiones y tuvo por terminado el proceso, se colige que es procedente directamente el

<sup>1</sup> Fls. 125 Cuaderno único

recurso de alzada. Además, no existen hechos nuevos a través del recurso de reposición que convenzan a ésta operadora judicial de revocar la decisión censurada.

En cuanto al recurso de reposición éste deberá ser rechazado por improcedente, debido a que el artículo 242 CPACA, consagra:

*"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."*

No echa de menos que el Código General del Proceso, atiende al concepto de dirección del recurso, según el artículo 318 *ibidem*, donde establece *"Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*

Ahora bien, consagra el artículo 244 del CPACA, indicando que la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos notificado por estado, el recurso debió interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.

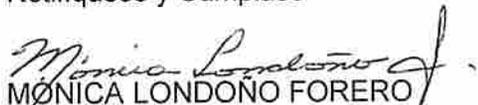
En efecto, en cuanto a la oportunidad para formular el recurso, se tiene que el Auto Interlocutorio No. 0242 de abril 04 de 2018 (FI.125), se notificó mediante estado el día 5 de abril de 2018, es decir, que el término para proponer la alzada vencía el 10 de abril del año en curso, dado que el recurrente presentó y sustentó el recurso de apelación el día 10 de abril, se encuentra el apelante dentro del término legalmente establecido para proponerlo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESULEVE:

1. **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE**, el recurso de reposición formulado por la parte demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE.
2. En consecuencia, **CONCEDER** el recurso de apelación presentado en término por el apoderado judicial del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, contra el Auto Interlocutorio No. 0242 de Abril 04 de 2018 ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.
3. Por secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 07 <sup>46</sup> MAY 2018  
De \_\_\_\_\_  
LA SECRETARIA, caj



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 MAY 2018

Auto Interlocutorio N° 0349

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2016-00344-00  
**Demandante:** Julieta Aristizabal Yepes y Otros  
**Demandado:** EMCALI EICE y Otro  
**Medio de Control:** Reparación Directa

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Sociedad MEGAPROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA S.A.S, en contra del Auto Interlocutorio No. 261 del 6 de abril de 2018.

**ANTECEDENTES**

La señora Julieta Aristizabal Yepes y Otros, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Reparación Directa, contra EMCALI EICE y MEGAPROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA S.A.S. con el fin de declararlos administrativamente responsables, por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, como consecuencia del presunto incendio por ráfaga de chispas producida por las cuerdas de alumbrado público o de la energía, en hechos que se registraron para el día 12 de septiembre de 2014.

Notificado el Auto Admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la sociedad MEGAPROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA S.A.S, llamó en garantía a Confianza S.A. y AXA Colpatría Seguros S.A.

Mediante Auto Interlocutorio No. 261 del 6 de abril de 2018, el Despacho negó el llamamiento en garantía, decisión que fue notificada por Estado No. 34 del 9 de abril de 2018<sup>1</sup>.

Inconforme con esa decisión, el día 12 de abril de 2018, el apoderado judicial de la Sociedad MEGAPROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA S.A.S, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación<sup>2</sup>.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la procedencia del recurso de apelación, señala:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

(...)

*7. El que niega la intervención de terceros..."*

Sobre la intervención de terceros, indicó especialmente la Ley 1437 de 2011, lo concerniente a impugnación, de la siguiente manera:

*"Artículo 226. Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. El auto que acepta la solicitud de **intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo** y el que la **niega en el suspensivo**. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación". (Negrilla fuera de texto)*

Teniendo en cuenta que el Auto Interlocutorio No. 261 del 6 de abril de 2018, negó el llamado en garantía realizado por la sociedad MEGAPROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA S.A.S frente a Confianza S.A. y AXA Colpatría Seguros S.A., se colige que es procedente el recurso de alzada formulado por tal entidad.

<sup>1</sup> Ver cuaderno Llamado en garantía – Confianza S.A. y AXA Colpatría Seguros S.A. – folio 51.

<sup>2</sup> Ver cuaderno Llamado en garantía – Confianza S.A. y AXA Colpatría Seguros S.A. – folios 52-74.

En cuanto al recurso de reposición éste deberá ser rechazado por improcedente, debido a que el artículo 242 CPACA, consagra:

*"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."*

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 244 ibidem, prevé que cuando el Auto es notificado por estado, el recurso de apelación deberá sustentarse e interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el Juez que lo profirió.

El Auto recurrido fue notificado por estado el 9 de abril de 2018, por lo que se tenía hasta el 12 de abril de la misma anualidad para presentar el recurso de apelación y como quiera que el mismo fue interpuesto ese día, es decir dentro del término legal y oportuno, se concederá ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHÁCESE** por improcedente el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad MEGAPROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA S.A.S, contra el Auto Interlocutorio No. 261 del 6 de abril de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCÉDASE**, en el efecto suspensivo, el recurso de APELACIÓN oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad MEGAPROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA S.A.S, contra el Auto Interlocutorio No. 261 del 6 de abril de 2018, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 07  
De 07 MAY 2018  
LA SECRETARIA, cap

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 MAY 2018

Auto Interlocutorio No 0350

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2018-00096-00  
**Demandante:** Martha Cecilia Alvarado Ríos  
**Demandado:** Departamento del Valle del Cauca y Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

La señora Martha Cecilia Alvarado Ríos, a través de apoderada judicial instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra el Departamento del Valle del Cauca y el Hospital Universitario del Valle E.S.E., con el fin de que se declare la nulidad parcial del Acuerdo No. 036 del 28 de noviembre de 2017 *"por medio del cual se da cumplimiento a unas incorporaciones reconocidas por la Comisión de Personal del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E a favor de unos funcionarios inscritos en el escalafón público de carrera administrativa"*.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene el reconocimiento y pago de todas las sumas correspondientes a salarios, primas, bonificaciones, vacaciones, aportes a la seguridad social y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes al cargo de la actora, desde la fecha de su desvinculación por supresión del cargo, hasta el momento de su incorporación, incluyendo los aumentos que se hubieren decretado en dicho período de tiempo.

**Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:**

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho la audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el día 2 de marzo de 2018, según constancia expedida el 27 de abril de 2018. (fl. 9).

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

**DISPONE:**

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovido a través de apoderada judicial, por la señora Martha Cecilia Alvarado Ríos, contra el Departamento del Valle del Cauca y el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - Representante Legal del Departamento del Valle del Cauca o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Representante Legal del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E. o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
7. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora Zulay Dalila López Claros, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.604.351 de Santander de Quilichao y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 173.628 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MONICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 46  
De 07 MAY 2018  
LA SECRETARIA, C91

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 MAY 2018

Auto Interlocutorio No 0351

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2018-00092-00  
**Demandante:** Shirley Vásquez Díaz y Otros  
**Demandado:** Departamento del Valle del Cauca y Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

La señora Shirley Vásquez Díaz y Otros, a través de apoderada judicial instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra el Departamento del Valle del Cauca y el Hospital Universitario del Valle E.S.E., con el fin de que se declare la nulidad parcial del Acuerdo No. 036 del 28 de noviembre de 2017 *"por medio del cual se da cumplimiento a unas incorporaciones reconocidas por la Comisión de Personal del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E a favor de unos funcionarios inscritos en el escalafón público de carrera administrativa"*.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene el reconocimiento y pago de todas las sumas correspondientes a salarios, primas, bonificaciones, vacaciones, aportes a la seguridad social y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes al cargo de los demandantes, desde la fecha de su desvinculación por supresión del cargo, hasta el momento de su incorporación, incluyendo los aumentos que se hubieren decretado en dicho periodo de tiempo.

**Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:**

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho la audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado los días 5 de febrero y 2 de marzo de 2018, según constancias expedidas el 12 y 24 de abril de 2018. (fl. 16 y 57-58).

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

**DISPONE:**

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovido a través de apoderada judicial, por la señora Shirley Vásquez Díaz y Otros, contra el Departamento del Valle del Cauca y el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - Representante Legal del Departamento del Valle del Cauca o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Representante Legal del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E. o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
7. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora Zulay Dalila López Claros, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.604.351 de Santander de Quilichao y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 173.628 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MONICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. AG  
De 17 MAY 2018  
LA SECRETARIA, COF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 MAY 2018

Auto Interlocutorio No **0352**

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2018-00098-00  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
**Demandado:** Octavio Gallego Guarín  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (Lesividad)

Comoquiera que en la demanda instaurada mediante apoderada judicial por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (Lesividad), en contra del señor Octavio Gallego Guarín, se solicita el decreto de una medida cautelar, en acatamiento de lo establecido en el artículo 233 del CPACA, se

**RESUELVE**

- 1.- **ORDENAR** correr traslado de la solicitud de medida cautelar, efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, para que el señor Octavio Gallego Guarín, se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (05) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.
- 2.- **NOTIFICAR** esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 233 del CPACA.
- 3.- Vencido el término otorgado a la parte accionada para que se pronuncie sobre la medida cautelar, volver inmediatamente el expediente a Despacho para proveer lo pertinente al respecto.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 46  
De 03 MAY 2018  
LA SECRETARIA: LOF

114 MAY 2004

0700

ADMINISTRATIVE RECORDS  
U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE  
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION  
1000 ...  
1000 ...  
1000 ...



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 MAY 2018

Auto de Interlocutorio N° 0353

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2018-00098-00  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
**Demandado:** Octavio Gallego Guarín  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (Lesividad)

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de apoderada judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral (Lesividad), contra el señor Octavio Gallego Guarín, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que se relacionan a continuación:

- Resolución No. GNR 306252 del 2 de septiembre de 2014, "*por la cual se reliquida una pensión de vejez*".
- Resolución No. GNR 292625 del 3 de octubre de 2016, "*por la cual se ordena el pago de la mesada adicional de junio de una pensión de vejez*".

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene al señor Octavio Gallego Guarín, a favor de Colpensiones, la devolución de lo pagado a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados de los actos acusados, hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado.

**Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:**

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar que cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2012<sup>1</sup>.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166 el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

**DISPONE**

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral (Lesividad), promovido a través de apoderada judicial, por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, contra el señor Octavio Gallego Guarín.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.

<sup>1</sup> Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisivos y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (...)   
"Párrafo Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- A la parte demandada OCTAVIO GALLEGO GUARÍN o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 198, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Luis Eduardo Arellano Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.
8. Reconózcase personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante a la doctora Ana Beatriz Morante Esquivel, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.177.170 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 77.684 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 46  
De LA SECRETARIA, 03 MAY 2018  
COY